

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1838.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia (q. D. g.) continuan en Valencia sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 146.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.*

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Córtes últimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 156.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones soberanas, que anteceden, he acordado que á continuacion se publiquen los distritos electorales en que por Real orden de 29 de Junio de 1847

fué dividida esta provincia con expresion de las cabezas de distrito y pueblos, cuyos electores deben concurrir á votar en ellas; asi como tambien los tres primeros títulos de la ley de 8 de Enero de 1845, que tratan de la organizacion de las Diputaciones provinciales, cualidades necesarias para ser Diputado, y modo de hacer las elecciones.

Para que en la redaccion de las actas haya la debida regularidad, he creido conveniente que tambien se publiquen los modelos á que las mesas habrán de acomodarse.

Segun el artículo 1.º de la ley las Diputaciones deben componerse de tantos Diputados, cuantos sean los partidos judiciales en que las provincias estén divididas. Mas como en el 3.º se fije en nueve el minimun de los Diputados, que cada provincia debe tener, y en esta solo existen siete partidos judiciales, con arreglo á lo prescrito en el mismo artículo 3.º corresponde á los de Palencia y de Frechilla elegir dos Diputados, cada uno, por ser los de mayor poblacion segun los datos, que obran en este Gobierno, y que están reconocidos como oficiales.

Para desvanecer todo género de duda se advierte que, si bien por regla general la papeleta de cada elector debe contener sólo el nombre de un candidato, esta regla no es aplicable á las de los partidos de Palencia y Frechilla, cuyos electores votarán dos Diputados, cada uno. En la cabeza de los distritos en que estos dos partidos están divididos se constituirán las correspondientes mesas: en ellas emitirán sus sufragios los electores de los pueblos agregados á cada distrito. Concluida que sea la votacion del último dia, las respectivas mesas conforme á lo ordenado en el artículo 24 de la ley harán el resumen general de votos; pero se abstendrán de proclamar Diputado alguno. Esta es atribucion de las Juntas de escrutinio general, que deben reunirse en la cabeza de partido, las cuales, segun el art. 26 de la citada ley, harán el recuento y acumulacion de sufragios de los

dos distritos, y el presidente proclamará Diputados á los dos candidatos, que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Mediante tienen derecho á elegir á los Diputados provinciales los mismos electores, que figuran en las listas últimamente rectificadas para la eleccion de Diputados á Córtes, en esta misma fecha remito á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito las de los electores á ellos asignados á quienes ordeno que, en cuanto reciban las mencionadas listas, les den toda la publicidad posible: que con la anticipacion de los tres dias prevenidos en la disposicion 2.ª de la Real orden preinserta de 24 de Mayo último publiquen en los pueblos de cada distrito electoral el señalamiento que hayan hecho de edificios, ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, dándome en el acto, por propio á la ligera, cuenta de haberlo hecho y de los sitios designados.

Los Alcaldes de los demas distritos municipales publicarán en ellos para conocimiento de los electores las listas para la eleccion de Diputados á Córtes, que deben obrar en sus respectivas Secretarías, toda vez que, como queda dicho los mismos electores de Diputados á Córtes tienen derecho á votar los Diputados provinciales.

Por último encargo á los Señores Alcaldes cuiden de que los electores disfruten de la más amplia y completa libertad: nada de coaccion, nada de violencia: la eleccion debe ser producto de la voluntad libre del elector. A la autoridad solo incumbe hacer que la ley se cumpla, dirigir é ilustrar la opinion, y de la sensatez de todos espero que, reconociendo la importancia de las funciones, que tales cuerpos provinciales están llamados á desempeñar, procurarán que la eleccion recaiga en sugetos, que por su ilustracion, honradez y amor á la provincia se hayan hecho acreedores á tan singular distincion.

Palencia 2 de Junio de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

DIVISION de esta provincia en distritos para la eleccion de Diputados provinciales aprobada por Real orden de 29 de Junio de 1817.

Partido judicial de Astudillo.

Cabezas de distritos electorales. Ayuntamientos que compone cada distrito electoral.

**Astudillo.** Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Amusco. Astudillo. Boadilla del Camino. Cordovilla la Real. Itero de la Vega. Melgar de Yuso. Monzon. Palacios del Alcor. Piña de Campos. Rivas. S. Cebrían de Campos. Santoyo. Támara. Torquemada. Valbuena de Rio-pisuerga. Valdeolmillos. Valdespina y Monte del Rey. Villagimena. Villalaco. Villamediana. Villodre. Villodrigo.

Partido judicial de Baltanás.

**Baltanás.** Alba de Cerrato. Antigüedad. Baltanás. Castrillo de D. Juan. Castrillo de Onielo. Cevico de la Torre. Cevico Navero. Cobos de Cerrato. Cubillas de Cerrato. Espinosa de Cerrato. Hérmeces. Herrera de Valdecañas. Hontoria de Cerrato. Hornillos de Cerrato. Palenzuela. Poblacion de Cerrato. Quintana del Puente. Reinoso. Soto de Cerrato. Tabanera de Cerrato. Tariego. Valdecañas. Valle de Cerrato. Vertavillo. Villaconancio. Villahan de Palenzuela. Villaviudas.

Partido judicial de Carrion.

**Carrion.** Babillo. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueva. Carrion. Cervatos de la Cueva. Ledigos. Lomas. Nogal de las Huertas. Poblacion de Arroyo. Riveros de la Cueva. Robladillo. S. Mamés de Campos. Terradillos. Torre de los Molinos. Villamorco. Villanueva de la Cueva. Villasabariago. Villasirga. Villaturde. Villoldo.

**Marcilla.** Abia de las Torres. Arconada. Frómista. Fuente Andrino. Lantadilla. Las Cabañas. Marcilla. Osornillo. Osorno. Poblacion de Campos. Requena. Revenga. Santillana. San Llorente de la Vega. Villadiezma. Villaherreros. Villarmentero. Villovieco.

Partido judicial de Cervera.

**Cervera.** Aguilár de Campoó. Barrio de San Pedro. Becerril del Carpio. Brañosera. Gama. La Vid de Ojeda. Lomilla. Matamorisca. Nestar. Nogales de Rio-pisuerga. Olmos de Ojeda. Prádanos de Ojeda. Salinas de Rio-pisuerga. San Martin y Perapertú. Santa María de Nava. Santibañez de Ecla. Verzosilla. Villanueva de Henares. Villarán. Villavermudo.

**Cervera.** Alba de los Cardaños. Arbejal. Camporredondo. Castrejon. Celada de Robledo. Cervera de Rio-pisuerga. Cozuelos. Dehesa de Montejo. Herrerueta. Ligüezana. Lores. Micioces de Ojeda. Mudá. Otero de Guardo. Payo. Perazancas. Polentinos. Quintana Luengos. Redono. Resova. Respenda de la Peña. Rabanal de las Llantas. San Cebrían de Mudá. San Martin de los Herreros. San Salvador de Cantamuga. Santibañez de Resoba. Triollo. Vañes. Vega de Bur. Vergaño.

Partido judicial de Frechilla.

**Frechilla.** Abarca. Autillo. Boadilla de Rioseco. Boada de Campos. Belmonte de Campos. Baquerin. Castil de Vela. Castromocho. Capillas. Frechilla. Fuentes de Nava. Guaza. Mazuecos. Meneses. Pozuelos del Rey. Villerias. Villaramiel. Villada. Villacidalder. Villelga.

**Paredes de Nava.** Añoz. Cardeñosa. Cisneros. Mazariegos. Paredes de Nava. Pozo de Urama. San Roman de la Cuba. Villanueva del Rebollar. Villalumbroso. Villatoquite. Villalcon.

Partido judicial de Palencia.

**Palencia.** Autilla del Pino. Baños de Rio-pisuerga. Dueñas. Fuentes de Valdepero. Magaz. Palencia. Santa Cecilia del Alcor. Villalobon. Villamartin. Villamuriel.

**Becerril de Campos.** Ampudia. Becerril de Campos. Grijota. Husillos. Manquillos. Pedraza. Perales. Revilla de Campos. Torremormojon. Valoria del Alcor. Villaumbrales.

Partido judicial de Saldaña.

**Saldaña.** Arenillas de San Pelayo. Ayuela. Fresno del Rio. Gozon. Guardo. Itero Seco. La Serna. Mantinos. Membrillar. Moslares. Pedrosa de la Vega. Pino del Rio. Poza de la Vega. Quintanilla de Onsoña. Renedo de Valdavia. Saldaña. Santervas de la Vega. Tabanera de Valdavia. Valderrábano. Vega de Doña Olimpa. Velilla de Guardo. Villafuel. Villalba de Guardo. Villaluenga. Villamoronta. Villanueva de Abajo. Villarrabé. Villasarracino. Villosilla. Villota del Duque.

**Sotobañado.** Bárcena de Campos. Bascones de Ojeda. Buenavista y su Barrio. Calahorra de Boedo. Castrillo de Villavega. Collazos de Boedo. Congosto. Dehesa de Romanos. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Rio-pisuerga. La Puebla y su Barrio. Olea. Olmos de Rio-pisuerga. Páramo de Boedo. Revilla de Collazos. San Cristobal de Boedo. Santa Cruz de Boedo. Sotobañado. Ventosa de Rio-pisuerga. Villameriel. Villaprovedo. Villanuño. Villasila y Villamelendro. Villaeles.

TITULO I.

Organizacion de las Diputaciones provinciales

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales se compondran del Gefe politico del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los Partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su orden, nombrarán dos Diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los Diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de Diputados sea impar, se renovará la mayoría.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que no tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores, á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos politicos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales.

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente im-  
pedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á  
Córtes, y los individuos de Ayuntamien-  
to, hasta un año despues de haber ce-  
sado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nom-  
bramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no es-  
ten avecinados en la provincia.

### TITULO III.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados  
provinciales se hará en virtud de Real con-  
vocatoria cuando haya de ser general;  
y en virtud de órden del Gefe político  
de la provincia cuando sea parcial sola-  
mente.

Art. 11. Los Diputados provinciales  
serán nombrados por los mismos electo-  
res que elijan los Diputados á Córtes,  
sirviendo al efecto las mismas listas con  
las últimas rectificaciones que en ellas  
se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de  
la publicacion de dichas listas para cono-  
cimiento de los electores, y las remitirá  
oportunamente á los Alcaldes de los pue-  
blos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego  
como se publique esta ley, procederá,  
si el número de electores ó la demasiada  
estension de los partidos judiciales lo  
exigiese, á dividirlos en los distritos elec-  
torales que mas convenga, y señalará para  
cabezas de distrito los pueblos donde mas  
fácilmente se pueda ir á votar. Hecha  
esta division, la pasará al Gobierno para  
su aprobacion. Si no hubiere necesidad  
de dividir algun partido judicial en dis-  
tritos electorales, la eleccion se hará  
solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno  
la demarcacion de los distritos elec-  
torales, servirá para todas las elecciones,  
sucesivas, no pudiéndose hacer variacion  
alguna sin que la apruebe tambien el  
Gobierno en virtud de espediente que se  
formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para  
la votacion se reunirán los electores á las  
nueve de la mañana en el sitio designado  
con tres dias de anticipacion por el Al-  
calde de la cabeza del distrito, y bajo la  
presidencia del mismo Alcalde ó de quien  
haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la  
mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó  
Regidor que presida, dos electores nom-  
brados por el mismo de entre los pre-  
sentes. Los electores que concurren en  
el primer dia y primera hora de votacion  
entregarán al Presidente una papeleta,  
que podrán llevar escrita ó escribir en  
el acto, en la cual se designarán dos  
electores para secretarios escrutadores.  
El Presidente depositará la papeleta en  
la urna á presencia del elector. Concluida  
esta votacion, se verificará el escrutinio,  
y quedarán nombrados Secretarios es-  
crutadores los cuatro electores que ha-  
llándose presentes al tiempo del escru-  
tinio hayan reunido á su favor mayor nú-  
mero de votos. Estos Secretarios con el  
Alcalde, Teniente ó Regidor presidente,  
constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no  
saliese el número suficiente de Secretarios  
escrutadores, el Presidente y los elegidos  
nombrarán de entre los electores presen-  
tes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.  
Art. 17. Constituida la mesa, em-  
pezará la votacion, que durará tres dias,  
á no ser que ántes hubiesen dado su  
voto todos los electores del distrito. La  
votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta  
rubricada al elector, este escribirá en  
ella dentro del local y á la vista de la  
mesa, ó hará escribir por otro elector,  
el nombre del candidato ó candidatos;  
y el Presidente introducirá la papeleta  
en la urna delante del mismo elector,

cuyo nombre y vecindad se anotarán en  
una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales  
empezarán á las nueve de la mañana, y  
terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la  
votacion de cada dia, el Presidente y  
los Secretarios harán el escrutinio de los  
votos, leyendo en alta voz las papeletas,  
confrontando el número de ellas con el  
de los votantes anotados en la lista, y  
extenderán del resultado el acta cor-  
respondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el  
Presidente en alta voz las papeletas, y  
del contenido de ellas se cerciorarán los  
Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas con-  
tingan mas nombres que los precisos,  
serán nulos los votos dados á los últi-  
mos sobrantes, pero valdrán los de las  
papeletas que contengan menos nombres  
que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y  
anunciado el resultado á los electores,  
se quemarán á presencia del público to-  
das las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la  
mañana del dia siguiente se fijarán en la  
parte exterior del edificio donde se ce-  
lebra la eleccion, la lista nominal de to-  
dos los electores que hayan concurrido  
á votar el dia anterior, y el resumen  
de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse  
acabado la votacion, y á la hora de las  
diez de la mañana, el Presidente y Se-  
cretarios formarán el resumen general  
de votos, y estenderán y firmarán el acta  
de todo el resultado, espresando el nú-  
mero total de los electores que hubiere  
en el distrito, el número de los que han  
tomado parte en la eleccion, y el de  
los votos que cada candidato haya ob-  
tenido. Copia autorizada de esta acta  
se remitirá al Gefe político de la provin-  
cia.

Quando la eleccion se hubiere hecho  
solamente en la cabeza del partido judicial,  
se proclamará Diputado provincial desde  
luego al que hubiere obtenido mayor nú-  
mero de votos; pero el escrutinio de que  
habla el párrafo anterior se hará ante el  
Ayuntamiento pleno del mismo pueblo,  
en la forma y bajo la presidencia que se  
determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro  
Secretarios nombrarán de entre ellos  
mismos un comisionado para que lleve  
á la capital del partido copia certificada  
del acta del distrito, y asista al escru-  
tinio general de votos. El acta original  
quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se  
hará ante el Ayuntamiento pleno de la  
cabeza del partido, á los seis dias de  
haberse concluido las elecciones en los  
distritos electorales; presidirá el Gefe  
político ó la persona que designe, y harán  
de escrutadores los dos comisionados que  
sean al efecto elegidos. Si por enferme-  
dad, muerte, ó por cualquiera otra causa  
no concurren algun comisionado, se re-  
mitirá la copia certificada del acta que  
le corresponde al Presidente, el cual la  
presentará á la Junta para que se verifi-  
que el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hu-  
biere varios partidos se hará el escrutinio  
general de todos ante el Ayuntamiento  
pleno del mismo pueblo; pero con sepa-  
racion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general  
de los votos por el escrutinio de las actas  
de los distritos electorales, el Presiden-  
te proclamará Diputado al candidato que  
hubiese obtenido mayor número de vo-  
tos, decidiendo la suerte en caso de  
empate.

Art. 29. El Presidente y escrutado-  
res en cada distrito electoral, y el Pre-  
sidente y comisionados de la Junta ge-  
neral de escrutinio, resolverán cada dia  
definitivamente y á pluralidad de votos,  
cuantas dudas y reclamaciones se pre-  
sented, expresándolas en el acta, como

igualmente las resoluciones que acerca  
de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no  
tendrá facultad para anular ninguna acta  
ni voto, pero podrá dejar consignadas en  
su acta las reclamaciones ó dudas que  
sobre este punto se presenten y su opi-  
nion, cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depo-  
sitará en el archivo del Ayuntamiento  
de la cabeza de partido, y una copia cer-  
tificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el  
Consejo provincial, si no hubiere recla-  
maciones atendibles, y hallare arreglada  
la eleccion, extenderá el nombramiento  
correspondiente á los que hayan resul-  
tado Diputados, y se lo comunicará para  
su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el  
Consejo provincial, hallare nulidades en  
la eleccion, ó si hubiere reclamaciones  
contra su validez, pasará todos los do-  
cumentos con su informe al Gobierno, el

cual declarará si es válida dicha eleccion,  
ó si ha de verificarse de nuevo en el todo  
ó en alguna de sus partes,

Art. 34. El Gefe político, de acuer-  
do con el Consejo provincial, decidirá  
si el Diputado electo tiene ó no las cuali-  
dades que para este cargo exige la pre-  
sente ley, y en la misma forma fallará  
tambien sobre las solicitudes de exencion.  
De estas resoluciones podrán los intere-  
sados apelar al Gobierno, quien resol-  
verá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese ele-  
gido por dos ó mas partidos, optará por  
uno de ellos: en los demas se procederá  
á nueva eleccion para su reemplazo.  
Tambien se procederá á nueva eleccion  
siempre que un Diputado cese, por cual-  
quier motivo en el desempeño de su  
encargo; fuera del caso en que solo falten  
seis meses para la renovacion ordinaria.

### MOBELOS DE ACTAS DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de.....  
reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere Secciones se pondrá  
de esta Seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial con ar-  
reglo á la Real convocatoria de..... del mes de..... último (ó á la órden del Sr. Gefe  
político de.....) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de  
la mañana el Sr. Alcalde, (Teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la  
constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que  
se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor)  
por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, reci-  
biendo el Sr. Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se  
presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado  
habian renunciado el derecho de votar la Mesa. En seguida principió el escrutinio leyen-  
do el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que  
aquel publicó.

D. N. tantos votos;

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El  
número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas  
votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo te-  
nido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores,  
y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número al elector D. N.  
que tambien estaba presente)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente  
al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., queda-  
ron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando  
D. N., quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

(Si hubiere empate, le decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.  
Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando  
preparadas y rubricadas de ante mano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa  
la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la  
vista de la Mesa, unos por si y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los can-  
didatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delan-  
te de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de  
cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz  
las papeletas. Confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista,  
y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Se-  
ñor Presidente el siguiente resultado.

D. N. tantos votos;

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor.  
El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar,  
así como las resoluciones de la mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion  
del primer dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior  
del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el  
anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se  
continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y  
verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Por el órden que queda prescrito)

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar así como las resoluciones de la Mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las reclamaciones de la mesa.

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (é de esta Seccion).

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente.  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

Quando no hubiese Secciones, se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . . . á . . . . . del mes de . . . . . año de . . . . . (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá: bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado,

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
etc.

(Por el orden que queda prescrito)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de . . . . .

El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

Quando hubiese Secciones se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion.

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . . . á . . . . . del mes de . . . . . año de . . . . . (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones.

El número de electores de esta seccion ha sido tantos y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Gefe político y otra para que en el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente.  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

## ACTA DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO GENERAL DONDE HUBIESE SECCIONES.

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . . . á . . . . . del mes de . . . . . año de . . . . . siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá: bajo la presidencia del Sr. D. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político) D. N., comisionado por la Seccion de . . . . . y D. N. por la de . . . . . para hacer el resumen general de votos emitidos en los dias tantos y tantos para la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los espresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las Secciones, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
etc.

(Por el orden que queda prescrito)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de . . . . .

El número de electores de este partido ha sido tantos y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiendo sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

NOTAS, En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues.

Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del Sello de oficio. La copia del acta de eleccion de las Secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la Seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese Secciones.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Melgar de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en 1,500 rs. por la asistencia de los pobres, cobradas por el facultativo de los fondos municipales por trimestres vencidos, y hasta 6,000 rs. por repartimiento vecinal, el que hará el Ayuntamiento, y cobrará el facultativo por trimestres ó en Setiembre. Hay ademas en el pueblo un barbero-sangrador, pagado por la villa. Quedan á favor del facultativo los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente al Sr. Alcalde antes del 15 de Junio próximo para que el agraciado venga á encargarse de la visita el 1.º de Julio.

Mayo 20 de 1858.—El Alcalde, Andrés Hernandez.

### Ayuntamiento de Rivas.

Toda persona que por cualquiera concepto sea contribuyente en este distrito municipal á la contribucion de inmueble, presentará nuevas relaciones de su materia imponible, para que y en su virtud pueda la junta pericial apreciar en su valor la riqueza tributaria para la derrama de Contribucion, en el próximo año de 1859, las cuales estarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas á los modelos de instruccion, dentro de quince dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo

las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Rivas 8 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Marcelino Martinez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un foro de 30 fanegas de trigo y 20 y 1/2 de cebada que el concejó y vecinos de Villorquite de Herrera pagan á la casa del Excmo. Sr. Conde de Oñate. Otro de 20 fanegas de trigo y 20 de cebada que pagan á la misma los pueblos de Villamoronta y Villacuen-de, y como 32 obradas poco mas ó menos de tierra de libre arrendamiento radicantes en término de Villamorco. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán verse con D. Santiago Rey de Arteaga vecino de Palencia, quien dará razon del punto en que reside el apoderado de S. E. 2-2

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. 6-8